



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-495/2022 Y
SUP-REC-496/2022 ACUMULADO

RECURRENTES: JAVIER SALDAÑA
DIAGUERO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, toda vez que, no satisfacen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	13

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Segundo congreso estatal y elección de dirigentes.** Del veintiséis de marzo al doce de abril de dos mil veintidós,¹ se celebró el congreso estatal extraordinario del Partido Encuentro Social Morelos, en el que se eligieron diversos cargos de sus órganos internos.
- 3 **B. Acuerdo IMPEPAC/CEE/148/2022.** El once de julio, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo, en el cual declaró la improcedencia de la renovación de los órganos directivos y prorrogó la presidencia del Comité Directivo hasta que se llevara a cabo la integración de los nuevos órganos de dirección de dicho partido.
- 4 **C. Medios de impugnación locales.** Inconformes con el acuerdo mencionado, se promovieron sendos juicios ciudadanos y un recurso de reconsideración.²
- 5 **D. Sentencia del Tribunal local.**³ El nueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia por la que revocó lo acordado por el Instituto local y, por ende, declaró la procedencia de la renovación de los órganos directivos.
- 6 **E. Sentencia impugnada SCM-JDC-349/2022 y acumulados.** Inconformes con lo anterior, diversas personas presentaron medios

¹ En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo expresión en contrario.

² Integrándose juicios TEEM/JDC-58/2022-2, TEEM-JDC-59/2022-2, TEEM-JDC-63/2022-2 al TEEM-JDC-71/2022-2 y el recurso TEEM-REC-10/2022-2, respectivamente.

³ Sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/58/2022-2 y acumulados.



de impugnación. El ocho de diciembre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió confirmar la determinación emitida por el Tribunal local.

- 7 **II. Demandas y reencauzamiento.** El trece de diciembre, los actores promovieron las presentes demandas para combatir la sentencia antes precisada, registrándose con las claves SUP-JDC-1456 y SUP-AG-296/2022 y turnándose a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, mismos que fueron reencauzados por esta Sala Superior a recursos de reconsideración.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-495/2022 y SUP-REC-496/2022, y turnarlos a la Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

**SUP-REC-495/2022
Y ACUMULADO**

Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación.

- 11 De la revisión de las demandas, se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y la autoridad responsable, en virtud de que, en ambos escritos, se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-349/2022 y acumulados.
- 12 En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-496/2022 al diverso SUP-REC-495/2022, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

TERCERO. Improcedencia

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal, los recursos de reconsideración son **improcedentes**, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o



convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,⁵ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico

- 14 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SUP-REC-495/2022
Y ACUMULADO**

inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio



de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

I. Instancia local

- 21 El problema jurídico planteado por la parte promovente se ciñó a la impugnación de los resultados para la renovación de personas delegadas e integrantes de los órganos de dirección e internos del Partido Encuentro Social Morelos, cuyo Congreso Estatal extraordinario fue celebrado entre marzo y abril de este año, en el cual, resultaron electas veintidós mujeres y veintiún hombres.
- 22 En su oportunidad, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Morelos, declaró improcedente la renovación de delegados y delegadas, así como la conformación de sus órganos directivos, al considerar que las actuaciones para convocar al Congreso Estatal se llevaron a cabo por personas que no contaban con personería para ello, además de que el Comité Directivo no había expedido la convocatoria al Congreso Estatal con la antelación prevista en los Estatutos; y, por otra parte, que la elección de las personas delegadas a dicho Congreso se llevó a cabo en asambleas distritales y no municipales, como dispone la normativa estatutaria.
- 23 Por tal motivo, el Consejo del Instituto local ordenó la reposición del proceso de elección mencionado y prorrogó nuevamente el encargo de la persona titular de la Presidencia del partido,

SUP-REC-495/2022 Y ACUMULADO

ordenándole designar una comisión temporal que condujera las tareas relativas al nuevo proceso electivo.

24 Dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral de Morelos, quien revocó tal determinación al considerar, en esencia, que el Congreso Estatal del Partido Encuentro Social Morelos celebrado entre marzo y abril del año en curso había sido realizado en términos de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-61/2020⁶ y de conformidad con la legislación y la normativa intrapartidista aplicable.

25 En este sentido, concluyó que las actuaciones desplegadas por las distintas instancias del partido se habían efectuado en ejercicio de sus atribuciones y obedeciendo a los plazos derivados de lo que se ordenó en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-61/2020.

II. Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México

26 En desacuerdo con dicha determinación, diversas personas promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México, cuya problemática se centró en revisar si fue correcta o no la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

27 En esencia, los justiciables señalaron que la resolución del Tribunal local era contraria a Derecho porque: **1)** El Tribunal local no fue exhaustivo en cuanto al análisis de la normativa estatutaria del Partido Encuentro Social Morelos; **2)** Vulneración al principio de mínima intervención en perjuicio del partido local; **3)** Omisión de verificar la legitimación de las personas accionantes primigenias; **4)** Indebida interpretación de las atribuciones y competencias de los

⁶ En dicha resolución, se dejó sin efectos lo actuado durante el primer Congreso Estatal del Partido Encuentro Social Morelos en el que se eligieron diversos cargos de sus órganos internos, para que se repusiera cuando existieran las condiciones sanitarias idóneas.



órganos internos de partido local; y, **5)** Violaciones procesales en el proceso de renovación de los órganos de dirección del partido local.

28 Al resolver la cuestión, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local, en virtud de que, consideró que dicho órgano jurisdiccional local sí realizó un debido análisis de la normativa estatutaria del Partido Encuentro Social Morelos, de lo cual, concluyó que las actuaciones desplegadas por las instancias del partido se habían efectuado en ejercicio de sus atribuciones y a lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-61/2020.

29 La determinación de la Sala responsable se basó esencialmente en lo siguiente:

- Determinó que, en función del plazo otorgado por la Sala Regional para la celebración del Congreso Estatal, al tratarse de una circunstancia extraordinaria no podría haberse atendido lo previsto en los Estatutos, pues el partido contaba únicamente con veinte días posteriores a la conclusión del proceso electoral local 2020-2021 para su cumplimiento.
- Que el Tribunal local sí justificó la legitimación y el interés jurídico de las personas accionantes primigenias y que, con el fin de tutelar los derechos de los actores, resolvió que debía subsistir lo determinado por la militancia del partido durante la celebración del Congreso Estatal cuestionado.
- Señaló que, si bien la designación de las personas delegadas al Congreso Estatal fue por distritos electorales, debía tomarse en cuenta que estos estaban conformados por los municipios en que se divide Morelos, por lo que la finalidad de que la militancia estuviera en posibilidad de participar en toda la entidad se había cumplido.

SUP-REC-495/2022 Y ACUMULADO

- El Tribunal local sí analizó los diversos argumentos formulados por quienes entonces comparecieron con el carácter de personas terceras interesadas.
- Sostuvo que el Comité Directivo cuenta con facultades para ordenar la celebración de las asambleas distritales del partido (con motivo de los riesgos originados por la pandemia y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-61/2020) pues se encuentran dentro del marco de sus atribuciones.
- No existían elementos para acreditar que la elección de las personas delegadas al Congreso Estatal extraordinario se llevó a cabo a través de la plataforma Zoom, además de que la convocatoria al Congreso Estatal no fue controvertida en el momento procesal oportuno y que su emisión fue conforme a lo señalado en los estatutos del partido.
- La sesión extraordinaria del Congreso Estatal se conformó con más del cincuenta por ciento de sus integrantes y las decisiones que se adoptaron fueron por unanimidad, cuestión que fue analizada por el Tribunal local.
- Desestimó la alegación consistente en que el Consejo Electoral local era la autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de los actos combatidos, ello al razonar que el Tribunal local puede resolver de manera definitiva y firme las controversias sometidas a su conocimiento

III. Recursos de reconsideración

30 En las demandas de los presentes recursos, la parte recurrente plantea que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, y como consecuencia de ello, solicitan que esta Sala Superior analice las actuaciones efectuadas durante el proceso de renovación de los órganos del Partido Encuentro Social



Morelos, al estimar que, contrariamente a lo resuelto, el proceso electivo carece de certeza porque no se cumplieron las reglas estatutarias aplicables. Para tal efecto, plantea los razonamientos siguientes:

- Se duelen, en esencia, de que la resolución controvertida violenta su derecho a postularse y a ser votados para ocupar algún cargo de dirección del Partido Encuentro Social Morelos, esto, al reducir el número de integrantes del Congreso Estatal.
- Estiman que la Sala Regional Ciudad de México debe entrar al análisis de la legalidad de la celebración del Congreso Estatal, por lo que respecta a los requisitos para realizar la convocatoria, los órganos facultados y los demás procedimientos estipulados en los Estatutos del instituto político local.
- Refieren que la responsable se limitó a señalar que el Partido Encuentro Social Morelos actuó de conformidad con lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-61-2020, a sus Estatutos y la Ley General de Partidos Políticos; sin embargo, no toma en consideración que se efectuó un procedimiento democrático viciado y fuera de la reglamentación aplicable, puesto que en los estatutos se establece que la elección del Congreso Estatal se llevará a cabo por los delegados de los comités municipales; y, en el caso, las asambleas se realizaron en los doce distritos uninominales electorales que conforman el estado de Morelos.
- Aducen que la Sala Regional inaplicó los preceptos del Estatuto del partido, esto, al señalar que es posible tener delegados distritales, cuando en la normativa partidista se establece que el Congreso Estatal se integrará por dos delegados por cada municipio, siendo treinta y seis los que componen la entidad, por lo que, se debería integrar con setenta y dos miembros.

**SUP-REC-495/2022
Y ACUMULADO**

- Señalan que se transgrede el derecho de autodeterminación del instituto político, pues se modificó la estructura y el número de integrantes del máximo órgano del Partido Encuentro Solidario Morelos, impidiéndoles a los recurrentes ser parte del mismo.

31 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que los medios de impugnación son improcedentes, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

32 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Ciudad de México consistió en determinar si fue correcta la resolución del Tribunal Electoral local que, a su vez, revocó lo acordado por el Instituto Electoral de Morelos, respecto a la improcedencia de la renovación de los órganos directivos del Partido Encuentro Social Morelos y la prórroga de la presidencia del Comité Directivo hasta que se llevara a cabo la integración de los nuevos órganos de dirección.

33 De esta forma, la Sala Regional responsable se avocó a revisar la legalidad de la decisión mencionada, analizando principalmente si la determinación del Tribunal local por la que se revocó la inviabilidad de la renovación de diversos órganos del referido instituto político estaba debidamente fundada y motivada.

34 Asimismo, se estima que, los agravios expuestos por la parte recurrente son de mera legalidad, toda vez que se avocan a reiterar que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, se debe declarar la improcedencia del proceso de renovación de los integrantes de los órganos directivos del partido y pretende que esta Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento sobre ello.

35 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los presentes recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.